

ción que la sociedad otorga a este último instinto". Así, la nacionalización es para muchos una fórmula capaz de resolver las contradicciones que entrañaba la oposición entre las manifestaciones de la propiedad considerada como la quinta esencia de las libertades y derechos individuales, por una parte, y los intereses de la colectividad, por otra.

La nacionalización aparece, pues, como una síntesis de las aspiraciones y de los intereses colectivos e individuales, en la cual el elemento colectivo absorbe en una fuerte medida al elemento privado. Pero la nacionalización, como la socialización, no pueden ser realizadas sin un cambio radical del contenido jurídico de la propiedad, sin una transformación de la propiedad privada concebida como el derecho "exclusivo" y "absoluto" y "eterno" de disponer de un bien. Por esta vinculación de la propiedad a la naturaleza humana, cada ataque dirigido contra ella provoca verdaderas explosiones. Es por esto por lo que una nueva concepción de la propiedad no ha podido implantarse, sino con una gran lentitud y con una muy débil eficacia. Pero es también por lo que, en tiempo de crisis sociales y de guerra, la idea de la socialización ha estado en posibilidad de tomar un impulso instantáneo por medio de la revolución.

Tal es hasta aquí—de Platón a Marx y de la doctrina socialista a la dogmática eclesiástica—la ruta larga y penosa que han seguido la nacionalización y la limitación de la propiedad privada (pág. 41). De simple deseo, la nacionalización se convirtió en norma jurídica, parte integrante del complejo de las instituciones jurídicas.

Y la nacionalización vista como una nueva institución jurídica y de formación reciente, presenta particularidades debidas a su pasado y a sus orígenes sociales y económicos poco comunes. La nacionalización es algo más que una técnica o método; "ella encubre, sobre todo, una aspiración a realizar la paz y la justicia sociales, a suprimir las disputas y los conflictos sociales. Aunque esos objetivos nos parezcan lejos de ser alcanzados y cualquiera que sea nuestra actitud frente a este problema..., nosotros no podemos negar que en la base de las nacionalizaciones de los últimos decenios se encuentra la idea de la paz y de la igualdad sociales".

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

*La philosophie politique de Kant.* Institut International de Philosophie Politique. Annales de Philosophie Politique, 4, P. U. F., París, 1962.

El libro es una colección de ponencias y comunicaciones de Congreso. Artículos firmados por Weil, Villey, Hassner, Lobbio, Leck, Ruse, Friedrich y Polin nos dan perspectivas diferentes sobre el tema político en Kant. Todos coinciden afirmando que también aquí Kant dio una vuelta a la filosofía jurídica. Y que su pensamiento político no es un apéndice anárquico, sino la coronación necesaria, la meta insoslayable de su sistema crítico-metafísico.

Weil atribuye a Kant la secularización definitiva del Derecho Natural. Villey resalta el "impacto" kantiano en el Derecho europeo sobre

dos aspectos: el problema de las fuentes (de Kant vino la última savia que nutrió y definió el movimiento positivista jurídico, frente a posturas dogmáticas y subjetivísticas seculares), y la dimensión terminológica (de Kant derivan las nociones fundamentales en Derecho moderno, como distinción de persona y cosa; definición de acto voluntario; diversas esferas de libertad... Concluye Villey que Kant y el positivismo jurídico están hoy en declive porque muere el liberalismo.

Los estudios de Bobbio ("Deux notions de la liberté dans la pensée politique de Kant", pp. 105, ss.) y Beck ("Les deux concepts kantians du vouloir dans leur contexte politique", pp. 119, ss.) se suceden y completan en simetría temática y de fondo doctrinal.

Bobbio distingue dos sentidos de la libertad en Kant: un primer sentido como facultad de realizar o no determinada acción cuando no soy obligado a ello desde fuera; por otros, ley, sociedad, estado... Y un segundo sentido como poder de no obedecer a más reglas que las que yo mismo me impongo. El primer sentido es tradicional y clásico en la historia de la filosofía: se refiere a la esfera de la libertad, a las acciones no controladas por el estado. El segundo sentido es el de la doctrina democrática (Rousseau). E implica no obedecer más que a sí mismo.

Bobbio saca de su análisis las siguientes conclusiones para el pensamiento jurídico: En el primer sentido, "libre" será lo permitido, lo no obligatorio, lo no reglado imperativamente. En el segundo, "libre" será exactamente lo contrario: lo obligatorio, lo impuesto (autonómicamente), lo reglado por imperativo.

Ambos sentidos coinciden en la concepción aristotélica de la libertad; como autodeterminación: en lo permitido yo obro determinado por mí mismo, al no ser obligado exteriormente.

Históricamente el primer sentido tiende a la ampliación de lo no reglado. El segundo alarga al máximo lo reglado colectivamente.

El primero considera al individuo como un todo aislado. El segundo como parcela del todo social.

*Concluye:* Kant en su pensamiento político da una definición explícita de libertad correspondiente a la de Rousseau, pero implícitamente se refiere, se basa y supone la libertad liberal. Bobbio lo muestra analizando el concepto kantiano de Derecho, de estado, de progreso histórico...

Beck distingue voluntad como espontaneidad y voluntad como autonomía. En el primer sentido voluntad y libertad soslayan (el ámbito de aplicación de) las leyes; en el segundo ellas mismas crean las leyes. Kant mismo intentó evitar la ambigüedad, hablando en el primer caso de arbitrio (*Wilkür*) y en el otro de voluntad (*Wille*).

Aplicando la categoría de libertad a los dos sentidos de voluntad, prosigue Beck:

El arbitrio sólo será "libre" cuando sus máximas son elegidas precisamente porque se acomodan a la ley de la razón pura y no a motivos "naturales". Así el arbitrio es espontáneo en cuanto sin constreñimiento interior.

La voluntad será "libre" sólo si es plénamente autónoma, pura razón práctica por sí misma sola.

*Concluye Beck:* La "revolución copernicana" que Kant imprimió a la filosofía jurídica radica en la siguiente intuición: él demostró, desde Rousseau y tras él, que ley y condiciones necesarias para obedecerla tienen una fuente común y única, el libre arbitrio. Así logró Kant algo inaccesible para cualquiera de sus predecesores. Su *Etica ontológica formalística* y su *Derecho* se traducen en *Etica práctica* sin destruir sus propios principios ontológicos ni su formalismo puro. Lo que Rousseau afirmó exclusivamente en lo político, Kant lo aplica además a los dominios metafísicos, morales y religiosos.

Las paradojas alegadas contra Kant (motejándolo de individualismo; y de universalismo; de que su obediencia en lo político es "totalitarística"... ) o se basan en falsas interpretaciones del dualismo kantiano del querer o son debidas al ser mismo paradójal del hombre, ciudadano de dos mundos y dos órdenes universales de ser.

No hay, pues, hiato ni contradicción en la doctrina última de Kant sobre la obediencia política. Como hombre y como ciudadano, el individuo sólo busca librarse de lo bruto de sí mismo en la ley y en la obediencia.

Un punto concreto y esencial de la aportación jurídico-política de Kant es, para Beck, el responder afirmativamente a la siguiente pregunta: "¿Puede el querer del hombre ser a la vez espontáneo, obediente y autónomo?" Explica Beck que si se interpreta rectamente el sentido de esos tres términos en Kant, se descubre que además de compatibles son inherentes al querer. No hay dos querer en Kant, aparentados exteriormente y necesariamente opuestos, de suerte que la perfección del uno sería la ruina del otro. Hay un querer cuya condición formal y universal es la razón práctica universalmente válida, y cuya condición material depende de las dificultades específicas del individuo en las circunstancias particulares de su mundo, época y medio. Sin el primer querer no hay ley. Sin el segundo, no hay acto.

Lo esencial en Kant es haber mostrado que el acto implicará el máximo de libertad y espontaneidad cuando más acorde esté con la ley: las condiciones de máxima perfección del acto nos descubren y llevan a las de la ley misma.

Observo: los temas son difíciles en Kant y en todos sus comentaristas. La índole y brevedad misma de estos estudios descubren más que superan la dificultad y equívocos inherentes al mismo. Su valor máximo consiste en ser hoy testimonio y nivel de la investigación jurídica sobre Kant.

V. ABRIL CASTELLÓ

LUMIA (Giuseppe): *Empirismo logico e positivismo giuridico*. Milano, 1963, 128 págs.

El autor, ilustre magistrado italiano, se nos ha revelado ya en anteriores publicaciones sobre el *Derecho natural, la justicia y la filoso-*